

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTES: DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA Y OTROS

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GOMEZ CASTAÑO Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACION A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA
PRIMARIO, EN EXCESO Y EN EXCESO GLOBAL (PLO)**

RADICADO: 2022-00047

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 69.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, procedo a dar contestación al llamamiento en garantía en exceso formulado por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LA ASEGURADORA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal autorizada en la ciudad de Pereira, con sede en la calle 14 No. 23-72 Edificio Altura piso 10, identificada con el NIT No. 860037707-9, representada legal y judicialmente por la suscrita abogada **CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 de Manizales y la tarjeta profesional No. 69050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, que se anexa

E-mail para notificaciones judiciales de la aseguradora:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

E-mails para notificaciones judiciales de la suscrita
apoderada: claumarango@yahoo.es y
claudiaarango@asesorajuridica.com

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Aunque es jurídicamente viable la vinculación de mi representada mediante los llamamientos en garantía formulados por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, al momento de estudiarse la obligación de

garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en el clausulado general y el particular de las pólizas, dentro del que se encuentra los asegurados, amparos, los montos asegurados y las exclusiones, entre otros aspectos

De otro lado es menester precisar que en el evento de una sentencia adversa, las únicas pólizas que pueden afectarse en este caso son las que amparan la responsabilidad civil contractual, tal y como se analiza más adelante

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL FUNDAMENTO FACTICO:

Como el fundamento fáctico de los tres llamamientos es idéntico en los dos primeros hechos, el siguiente es el pronunciamiento al respecto:

EL HECHO 1: Es cierto

EL HECHO 2: Es cierto

LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRIMARIO:

EL HECHO 3: Es cierto, pero con las siguientes precisiones

- Aunque es cierto que mi representada expidió las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual y contractual que amparan al vehículo de polacas SOZ892, las únicas que pueden afectarse en el caso que nos concita, en el improbable evento de una sentencia adversa, son las contractuales, por las razones que más adelante se exponen
- En todo caso, al momento de estudiarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en el clausulado general y el particular de las pólizas, dentro de los que se encuentran los asegurados, los amparos, los montos asegurados y las exclusiones, entre otros aspectos

EL HECHO 4: Como no se trata de un hecho sino de la transcripción de un artículo, me encuentro relevada de pronunciarme al respecto

EL HECHO 5: Es cierto

EL HECHO 6: Es cierto

LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EXCESO:

EL HECHO 3: No es cierto que los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, sean asegurados en la póliza PLO, en la que solo tiene esa calidad la empresa de transporte

Aunque es cierto que los llamantes en garantía son asegurados en las pólizas en exceso, es necesario hacer las siguientes precisiones

- Aunque es cierto que mi representada expidió las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual y contractual en exceso que amparan al vehículo de placas SOZ892, las únicas que pueden afectarse en el caso que nos concita, en el improbable evento de una sentencia adversa, son las contractuales, por las razones que más adelante se exponen
- En todo caso, al momento de estudiarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en el clausulado general y el particular de las pólizas, dentro de los que se encuentran los asegurados, los amparos, los montos asegurados y las exclusiones, entre otros aspectos

EL HECHO 4: ES cierto

EL HECHO 5: Es cierto, pero precisando que los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, no son asegurados en la póliza PLO

EL HECHO 6: Es cierto

EL HECHO 7: No es cierto que exista solidaridad legal ni contractual entre los llamantes en garantía y mi patrocinada, quien en todo caso solo es responsable hasta el monto asegurado pro cada una de las pólizas, dentro del marco contractual previsto en sus clausulados particulares y generales

LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EXCESO GLOBAL (PLO):

EL HECHO 3: No es cierto que los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, tengan la calidad de asegurados en la póliza PLO distinguida con el No. 1000097, en la que solo tiene esa calidad la empresa de transporte, como se aprecia en el clausulado particular de la póliza

Aunque es cierto que **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** es asegurada en la PLO, es necesario hacer las siguientes precisiones

- Aunque es cierto que mi representada expidió la referida póliza, la cual ampara la totalidad del parque automotor de la empresa y no solo el vehículo de placas SOZ892, el único amparo que puede

afectarse es el que ampara la responsabilidad civil contractual, por las razones que más adelante se exponen

- En todo caso, al momento de estudiarse la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, se deberá analizar bajo el preciso marco del pacto contractual contenido en el clausulado general y el particular de las pólizas, dentro de los que se encuentran los asegurados, los amparos, los montos asegurados y las exclusiones, entre otros aspectos

EL HECHO 4: No es cierto, pues como viene de verse esta póliza solo tiene como asegurada la empresa y no a los propietarios

EL HECHO 5: No es cierto en la forma como está redactado, pues en los hechos anteriores solo se está haciendo referencia a la póliza No. 1000097, y no a dos contratos de seguro

EL HECHO 6: No es cierto que exista solidaridad legal ni contractual entre los llamantes en garantía y mi patrocinada, quien en todo caso solo es responsable hasta el monto asegurado por cada una de las pólizas, dentro del marco contractual previsto en su clausulado particular y general

EXCEPCIONES DE FONDO

Al momento de analizarse la relación de garantía entre mi patrocinada y los demás integrantes de la pasiva, le ruego al señor juez declarar la prosperidad de las excepciones que pasan a proponerse, previa la siguiente consideración:

Para la calenda del accidente, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** tenía contratadas con la aseguradora que represento las pólizas que amparaban la responsabilidad civil contractual y la extracontractual de su parque automotor para la vigencia comprendida entre el 30-11-20 y el 30-11-21, pero como la señora **LAURA SERNA OROZCO** era una pasajera, **las únicas pólizas que pueden afectarse en este caso son las que amparaban la responsabilidad civil contractual del automotor**, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000162 que corresponde a la capa básica, y la 1000163 que contiene la póliza en exceso. Estas pólizas cubren no solo los perjuicios que recibe la víctima directa, sino las indirectas, esto es, los perjuicios de su grupo familiar, hasta los montos asegurados en cada una de ellas. Ello, por cuanto lo que define la póliza que ampara el siniestro, es la responsabilidad en la que incurra el asegurado, esto es, la contractual o la extracontractual, que es lo que constituye la cobertura de la póliza, y no la calidad del reclamante, esto es, si se trata de una víctima directa o indirecta. De lo anterior se tiene, que en el caso de la especie, las únicas pólizas que pueden afectarse son las que amparaban la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, teniendo en cuenta para el efecto que **la totalidad de los perjuicios que se exoran con la demanda se derivan de la muerte de la**

pasajera LAURA SERNA OROZCO, en el contexto de la ejecución de un contrato de transporte, como bien lo señala el apoderado de los accionantes en el HECHO No. 14 del gestor.

1.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS POLIZAS QUE AMPARABAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHICULO DE PLACAS SOZ892

En el caso que nos concita, las únicas pólizas que pueden afectarse son las que cubrían la responsabilidad civil contractual del automotor accidentado, por las razones que pasan a enumerarse:

- ❖ Aunque la especie de responsabilidad que incoan los accionantes es la extracontractual, en el hecho No. 14 del gestor se indica lo siguiente:

14. La responsabilidad de la empresa y los propietarios de los vehículos es *"plena y absoluta"*, toda vez, que han incumplido la obligación de resultado que tienen por ley (art. 992 Cod. Ccio y art. 36 de la ley 336 de 1996) en el contrato de transporte de llevar a sus pasajeros *"sanos y salvos"* a su lugar de destino, lo cual incumplieron y su responsabilidad se presume, a menos que demuestren una situación constitutiva de *"causa extraña"* en los términos del art. 993 idem.

Como se ve, la responsabilidad que se pretende achacar a la pasiva es la contractual la cual tiene su fuente en el supuesto incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y la señora **LAURA SERNA OSPINA**

- ❖ Pero independientemente de la especie de responsabilidad civil que deba gobernar la presente litis, el operador judicial **al momento de analizar la obligación de garantía a cargo de la aseguradora, deberá ceñirse a las condiciones pactadas por los contratantes en los contratos de seguro que los vincula, los cuales son Ley para las partes.**
- ❖ Se trata entonces de dos análisis diferentes: uno, es el relacionado con la demanda misma dentro del cual se debe establecer cuál es la especie de responsabilidad que tienen a su alcance los accionantes para reclamar sus perjuicios, la legitimación en la causa, la prescripción etc., y otro muy diferente es el que tendrá que afrontar al analizar el llamamiento en garantía que se le formula a mi representada, en el cual, el operador judicial se debe circunscribir a los contratos celebrados entre asegurados y aseguradora, en virtud a los cuales, la selección de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, **depende exclusivamente del tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Ello es así, de acuerdo a lo pactado por los extremos contratantes en la **CLAUSULA 1.- OBJETO DEL SEGURO** del clausulado general de las

pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, la cual señala lo siguiente:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Por su parte, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se establece lo siguiente:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

Ese pacto contractual, no es otra cosa, que el desarrollo de lo establecido en el artículo 1127 del Código de los Comerciantes, el cual establece lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que**

incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055." (destacamos)

Como se ve, la escogencia de la póliza que habrá de afectarse en cada caso, no depende de la calidad que tenga el demandante, esto es, que sea parte del contrato de transporte o que sea un tercero al mismo, sino de la responsabilidad en que incurra el asegurado, y en este caso es claro que de lo que se trata es establecer si los perjuicios que reclaman los accionantes, fueron generados por el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte

- ❖ En este caso, mi patrocinada expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual para amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a los pasajeros y/o a su grupo familiar en virtud a la ejecución defectuosa del contrato de transporte, y también emitió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para amparar los perjuicios que se les puedan causar a las personas y/o a los bienes de terceros no transportados en el automotor, esto es, a quienes resultan afectados directamente en sus bienes o en su persona y que no tienen la calidad de pasajeros
- ❖ Adicionalmente, al margen que los accionantes son terceros frente al contrato de transporte y que por ello podría pensarse que la póliza que tendría que afectarse es la que ampara la responsabilidad civil extracontractual, no puede perderse de vista que la fuente de los perjuicios que están reclamando, proviene del supuesto cumplimiento defectuoso del contrato de transporte por parte del conductor del vehículo asegurado, lo que le generó la muerte a la pasajera **LAURA SERNA OROZCO**, y de contera los afectó a ellos
- ❖ En este caso la responsabilidad que se aseguró fue la contractual relacionada con el contrato de transporte, supuestamente incumplido por el asegurado.
- Adicionalmente, se tiene el siguiente apartado del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual:

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

- Por su parte, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se dice lo siguiente:

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

Más adelante, en el **PARAGRAFO 5** de la **CLAUSULA 2** del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, se consagra lo siguiente:

PARAGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

Este párrafo confirma que las pólizas, específicamente las contractuales, no se contraen el pago de los perjuicios de la víctima directa, sino los de su grupo familiar, que son unos terceros frente al contrato de transporte. Adicionalmente, si las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual se limitaran única y exclusivamente a pagar los perjuicios sufridos por el pasajero, no cubriría los perjuicios derivados de su muerte, tal y como está consignado en la **CLAUSULA 1- OBJETO DEL SEGURO**, la cual es del siguiente tenor

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

Posteriormente, en la **CLAUSULA 9. LIQUIDACION DE SINIESTROS**, se acordó lo siguiente:

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

Es por todo lo anterior, que el análisis que debe hacer el operador judicial al momento de **establecer la póliza que debe afectarse en cada caso** (lo que es diferente al tipo de acción al alcance de los demandantes), no parte de la acción que escojan los actores, o de si los mismos son parte o no del contrato de transporte, pues lo determinante es, tal y como lo pactaron las partes en el contrato de seguro, y lo consagra el canon 1127 del Código de los Comerciantes, **el tipo de responsabilidad en la que incurra el conductor del vehículo asegurado**

Finalmente y como se dijo en precedencia, las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual del automotor siniestrado, cubren no solo los perjuicios generados a los pasajeros sino también los de su grupo familiar, en los términos pactados en las condiciones particulares y generales de cada una de ellas, en el evento de un fallo condenatorio, tal y como ha acontecido hasta la fecha, con el pago de las transacciones a las que se han arribado con los grupos familiares de los otros pasajeros fallecidos, así como con los lesionados directos y sus familias

Finalmente, conviene traer al caso el siguiente apartado de una sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el día 19 de mayo de 2023, dentro de un proceso verbal de responsabilidad civil promovido por el señor William Fernando Herrera Ramírez y otros, en contra de Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda y otros, distinguido con el radicado 76001-31-03-002-2019-00248-01, Magistrado Sustanciador **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**, según la cual, la especie de responsabilidad que habrá de gobernar la litis, se establece verificando si el hecho dañoso se encuentra dentro de las obligaciones contractuales, o si es ajeno a ellas, veamos:

“En línea con ello, corresponde determinar si al existir un contrato de transporte de por medio, el cual no fue suscrito por los aquí demandantes, es factible demandar la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, aunque exista una relación contractual entre las partes, lo que determina el tipo de responsabilidad que debe apreciarse en el juicio es si el hecho se encuentra dentro de la órbita de las materias reguladas por el contrato.

Así, debe entonces determinarse si se logra verificar si el tal hecho dañoso se cobija dentro de las obligaciones contractuales o, por el contrario, no existe correlación contractual y se está en presencia de una responsabilidad civil extracontractual.

Dentro del caso, teniendo en cuenta los hechos delineados en la demanda, a pesar de que en las pretensiones se haya señalado expresamente la responsabilidad civil extracontractual, una sana interpretación del libelo permite inferir que la acción correcta es la responsabilidad civil en su modalidad contractual. En la demanda se enrostran elementos como la existencia del contrato de transporte suscrito entre las codemandadas CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA., cuyo objeto era prestar diariamente el servicio a los empleados de la primera para el desplazamiento desde sus domicilios hasta el sitio de trabajo; la vinculación laboral de los demandantes en la empresa CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.; y el uso por parte de los demandantes del beneficio de transporte ofertado por el empleador.

Es importante, pues, hacer hincapié en el último hecho referido, ya que es precisamente ese beneficio (el transporte laboral) el acto que demarca el tipo de responsabilidad que acá habrá de verificarse.

Mírese que la tesis del apelante estriba en el principio de relatividad de los contratos, según el cual el convenio solo obliga a quienes lo suscriben, y por ello, afirma que, como quiera que los demandantes no fueron suscriptores del mencionado contrato de transporte, tal relación negocial no es la fuente de obligaciones que define el contorno de la responsabilidad que aquí se debate, sino que, siendo ajenos a él, aquí debe verificarse la modalidad extracontractual en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Sin embargo, para la Sala tal posición es desacertada. Si bien el recurrente pretende hacer ver el contrato de transporte como un acto que merodea el caso, pero no tiene incidencia directa porque los demandantes no formaron parte de la elaboración del convenio, lo cierto es que este tipo de contrato -de transporte- puede vincular en sus efectos a los beneficiarios del servicio al ser contrato en favor de terceros.

Así lo ha especificado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante diversos pronunciamientos, en donde explica que el contrato de transporte puede convenirse en favor de terceros y por ello cuando ocurren siniestros en ejercicio de tal convenio, los pasajeros (terceros beneficiarios del contrato) deberán presentar sus reclamos por la vía de la responsabilidad contractual.

Lo anterior tiene sentido porque el objeto del contrato que nos ocupa era cubrir el servicio de transporte desde el domicilio de los demandantes hasta su sitio de trabajo, y aunque ellos no hayan

asentido el clausulado contractual, contactado al contratista o participado en cualquiera de las etapas precontractuales, sí están dentro del radio de la esfera negocial porque su vinculación laboral los sujeta al ser los beneficiarios directos del servicio.

No puede pensarse que la presencia de los demandantes en el automotor accidentado tuvo causa distinta a la ejecución del contrato de transporte pues es claro que éstos consintieron su vinculación contractual (respecto del contrato de transporte) al hacer uso del beneficio laboral otorgado por el empleador y no pueden desmarcarse de ello bajo la premisa de no ser partícipes del contrato.

Por tanto, ocurrido el accidente durante la ejecución del contrato de transporte, ese hecho da lugar a que el presente asunto se trate desde la modalidad contractual.

4.2.3. Siendo así, pasando al segundo problema jurídico, conviene estudiar sí le era dable al *a-quo* adecuar el régimen de responsabilidad aplicable al caso, pues la parte recurrente ha sido enfática en que su intención es que se declare la responsabilidad extranegocial.

El Juzgador tiene el deber legal al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución de este (numeral 5º del artículo 42 del C.G.P.) y en tal laborío ésta limitado únicamente a no variar la *causa petendi*. En cuanto al derecho aplicable al juicio, no existe restricción para el Juez en virtud del principio *iura novit curia*, ya que la denominación de la acción o el tipo de responsabilidad escogido por las partes no aprisiona el marco legal aplicable para resolver el caso. De ahí, entonces, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual– deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien se encuentra atado exclusivamente los hechos que fundamentan las peticiones.

De tal suerte que si el *a-quo* entendió que el régimen legal blandido por los demandantes no correspondía con el fundamento de hecho y ese impase se superó al interpretar la demanda (*narra mihi factum, dabo tibi ius*), concluyendo que lo correcto es ceñir el asunto al régimen de responsabilidad contractual, debe la Sala auscultar si ese tratamiento es procesalmente viable o si de forma alguna ese actuar atenta contra los derechos de los sujetos procesales.

Sobre ello, debe especificarse que la escogencia del régimen aplicable del que ahora se habla (contractual) no afecta el derecho de defensa de la parte demandada, porque, como se ha dicho, del libelo se desprende con total nitidez que la queja de los demandantes se enmarca dentro de la ejecución del contrato de transporte y los contendores, a su turno, contestaron la demanda en defensa también de esos argumentos.

En tal condición, no se considera que los sujetos procesales puedan verse sorprendidos ante la modificación del embate. Tampoco puede pensarse que con ello se irrumpa el principio de congruencia pues se está en apego de la *causa petendi* y la subsecuente asignación de responsabilidad pretendida, tal como precisa la Corte Suprema de Justicia que habilita la interpretación de la demanda para corregir el tipo de responsabilidad bajo el que deba desatarse la litis.

En consecuencia, para la Sala es evidente que el proceder del Juez de primer grado fue acertado, pues se enfocó en la comprobación de la responsabilidad civil contractual, régimen que, como ya se ha dicho, es el aplicable y por ende el miramiento del caso debe sujetarse a las reglas que presiden ese contorno. “

Así las cosas, y como en el presente caso se trata de establecer si la causa del perjuicio se encuentra en el supuesto incumplimiento de la obligación a cargo del transportador de trasladar a la pasajera sana y salva hasta su destino, es claro que la especie de responsabilidad bajo cuya égida habrá de resolverse la presente contienda, es la contractual, y en consecuencia las pólizas que habrán de afectarse en el improbable evento de una sentencia condenatoria son las contractuales

2.- AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS, PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE RECLAMAN LAS CODEMANDANTES DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA Y MARCELA TORO TORO

El fundamento de este medio exceptivo se encuentra en los siguientes apartados de los clausulados generales de las pólizas, veamos:

En el **PARAGRAFO 5** de la **CLAUSULA 2** del clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil contractual, se indica lo siguiente:

**PARAGRAFO (5):PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE.**

**SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY
APLICABLE A LA VÍCTIMA.**

Por su parte, en el **PARAGRAFO 1** de la **CLAUSULA 2** de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual, se establece que:

**PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA
INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.**

**SERÁN BENEFICIARIOS DE LA
INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS
SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA
VÍCTIMA.**

Siendo así las cosas, digamos lo siguiente:

- Tendiendo en cuenta que la señora **GUERRERO VILLA** no ha acreditado la condición en la que actúa, no tiene la calidad de heredera de la pasajera fallecida
- Tampoco tiene la referida condición, la señora **MARCELA TORO TORO**, quien señala que su afectación por la muerte de la pasajera, deviene de su condición de ser su “amiga entrañable de trabajo”

3.- LAS POLIZAS QUE AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, OPERAN EN EXCESO DEL SOAT:

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectar en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, adviértase que las mismas operan en exceso de las indemnizaciones que lleguen a reconocerse a los accionantes por parte de la aseguradora que emitió el seguro obligatorio.

En efecto, en el clausulado general de las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual se establece lo siguiente:

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT” QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Por lo anterior, y toda vez que como se indica en la certificación expedida por **SEGUROS MUNDIAL** que se adjunta, esa aseguradora que fue la que expidió el seguro obligatorio del vehículo accidentado, ya canceló la suma de \$22.713.000 por concepto del amparo por muerte y gastos funerarios de la afectada **LAURA SERNA OROZCO**, de la suma que eventualmente haya de reconocérsele a los accionantes, se deberá descontar el monto antes mencionado

4.- EXCLUSIONES DE LAS POLIZA QUE AMPARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectar en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, deberá declarar probada la configuración de las exclusiones que pasan a

relacionarse, las cuales están enlistadas en la **CLAUSULA 4, 4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS:**

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La exclusión consagrada en el literal S) tiene aplicación en el caso que nos concita en la medida que como se sabe, los perjuicios que exoran los accionantes tienen su origen en el fallecimiento de una pasajera.

De otro lado, esta causal de exclusión confirma aún más que las pólizas que deben afectarse en el evento de una sentencia condenatoria, son las contractuales, pues de considerarse que son las extracontractuales, las mismas no se podrían afectar ante la presencia de esta exclusión

En cuanto a la exclusión consagrada en el literal W), se tiene que la exclusión respecto del SOAT va hasta el monto de la indemnización reconocida por el referido seguro obligatorio, pues como se expuso al sustentar la excepción que antecede, las pólizas que amparaban la responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de los \$22.713.000 que ya les pagó a los accionantes Seguros Mundial

5.- SUJECION DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO Y A LA NORMATIVIDAD QUE LO REGULA

La responsabilidad que eventualmente llegue a derivarse a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, está circunscrita a los términos pactados en las pólizas antes mencionadas y su clausulado, vínculo que en términos del artículo 1602 del Código Civil, es Ley para las partes

De otro lado, se está en presencia de dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: la que existe entre los demandantes con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE OCCIDENTE** y los señores **CESAR AUGUSTO Y JOSE ARGIRO GOMEZ CASTAÑO**, y la que se presenta entre éstos últimos y mi patrocinada, la que habrá de analizarse dentro del preciso marco del contrato de seguro que las vincula

Así las cosas, en esta última relación habrá de tenerse en cuenta el alcance del riesgo asegurado, las exclusiones de las pólizas, sus vigencias, valores asegurados, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de las pólizas y en los documentos que hacen parte de las mismas, así como en la normatividad que regula la materia, por lo que de llegarse a demostrar dentro del proceso, alguna causal de exclusión de las pólizas, le ruego al señor Juez declarar su existencia

6.- LIMITE DEL MONTO INDEMNIZABLE:

En el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el operador judicial habrá de tener en cuenta, que para efectos de establecer el monto indemnizatorio a cargo de la aseguradora que represento, habrá de circunscribirse al valor asegurado por las pólizas que amparaban la responsabilidad civil contractual, para el amparo de muerte accidental, que es el único que está llamada a afectarse en el caso que nos concita, veamos:

La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000162 tiene un valor asegurado de 60 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), equivale a la suma de \$54.511.560

La póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual en exceso No. 1000163 tiene un valor asegurado de 100 SMLMV que liquidados al valor del salario mínimo del año 2021 (\$908.526), equivale a la suma de \$90.852.600

Se dice lo anterior, por cuanto si la génesis del accidente fue el supuesto incumplimiento del contrato de transporte, la única responsabilidad que puede achacarse al conductor del vehículo asegurado es la contractual

Sobre este apartado, finalmente recordemos lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Ahora bien, en el evento que la indemnización que eventualmente llegue a reconocérseles a los accionantes supere el monto que les fue reconocido por el SOAT, así como el importe de las pólizas Nos. 1000162 y 1000163, el operador judicial deberá tener en cuenta que el sublímite del amparo de la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000097, asciende a la suma de \$350.000.000, que es el monto máximo asegurado para el referido amparo.

Ello es así, porque la referida póliza opera en exceso de las pólizas acabadas de mencionar

De otro lado:

- Esta póliza cubre todo el parque automotor de la empresa y no exclusivamente al vehículo de placas SOZ892. De ahí, que dentro de su vigencia, se han debido cubrir indemnizaciones relacionados con otros accidentes diferentes al que nos concita,
- Además, se ha visto afectada con el pago de las transacciones a las que se han arribado con las familias de los otros pasajeros fallecidos y lesionados en este mismo accidente

De lo anterior se tiene, que el sublímite antes mencionado, se ha ido agotando, y se seguirá agotando durante el trámite de este proceso, y por ello es necesario officiar, antes de proferir sentencia, a **SBS SEGUROS COLOMBIA** para que informe si para ese momento, todavía existe algún saldo para este amparo

Ello es así, en virtud a lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

" La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

7.- DEDUCIBLE A CARGO DE LOS ASEGURADOS:

En el evento que el operador judicial, considere que las pólizas que deben afectarse en el presente caso son las que amparaban la responsabilidad civil extracontractual, esto es, las distinguidas con los Nos. 1000486 y 1001055, se debe tener en cuenta que en ellas está previsto el pago de un deducible a cargo de los asegurados equivalente al 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV

Por su parte, en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000097, también se contempla el mismo deducible a cargo de los asegurados

8.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

En este caso no existe solidaridad para el pago de los perjuicios que se reclaman con la demanda entre la aseguradora y los codemandados, pues la referida figura no está contemplada ni en la Ley ni en los contratos de seguro, tal y como lo exige el artículo 1569 del Código Civil

9.- PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro de daños está instituido para indemnizar estrictamente los perjuicios efectivamente causados a los beneficiarios de la póliza, sin que

en momento alguno pueda ser fuente de enriquecimiento ilícito a favor de éstos

Dicho lo anterior, el señor Juez deberá establecer si se encuentran debidamente demostrados no solo los perjuicios reclamados por los accionantes, sino también su cuantía, y será sobre esa suma que habrá de condenar a la aseguradora que represento.

10.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

A la luz de lo establecido en el artículo 282 del CGP, le ruego al Señor Juez declarar probadas oficiosamente las excepciones que se llegaren a probar dentro del proceso y que no hubieran sido formuladas por las partes, y especialmente, aquellas causales de exclusión o de no cobertura de las pólizas, que lleguen a demostrarse dentro del proceso

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Los documentos que pasan a relacionarse fueron aportados con la contestación dada a la demanda:

1.- Las pólizas Nos. 1000162 y 1000163 que amparan la responsabilidad civil contractual básica y en exceso, acompañadas del clausulado general

2.- Las pólizas Nos. 1000486 y 1001055 que amparan la responsabilidad civil extracontractual básica y en exceso, acompañadas del clausulado general

3.- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000097, acompañada del clausulado general

4.- Certificación expedida por Seguros Mundial en la que se indica que ya se produjo el pago del amparo de muerte y gastos funerarios de la afectada **LAURA SERNA OROZCO** por la suma de \$22.713.000

5.- Derecho de petición radicado ante Seguros Mundial el 27 de febrero pasado solicitando información acerca de la persona a la que se le había hecho el pago de la indemnización por muerte y auxilio funerario de la señora **LAURA SERNA OROZCO**, y su respuesta, en la que informan que no pueden brindar ese dato, por tratarse de una información que cuenta con reserva legal

La anterior prueba es pertinente y conducente ante la necesidad de establecer la legitimación que tiene la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA**, para exorar el pago de perjuicios dentro del proceso

DOCUMENTAL POR OFICIO:

1- Teniendo en cuenta que Seguros Mundial, no suministró la información requerida mediante el derecho de petición radicado el pasado 27 de febrero por tratarse de información reservada, le ruego al despacho oficiarlos para que la suministren

La anterior información es de importancia para el presente proceso, no solo para establecer si la referida indemnización le fue reconocida a la señora **DIANA CAROLINA GUERRERO VILLA** en su calidad de compañera permanente, sino también el monto reconocido a cada beneficiario, en la medida que como se advirtió en el acápite de las excepciones, las pólizas expedidas por SBS que amparan la responsabilidad civil extracontractual operan en exceso del SOAT.

2.- Sírvase oficiar a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, para que certifique el monto insoluto que a la fecha de la solicitud tenga, el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000097, si se tiene en cuenta que esa póliza ampara no solo al vehículo de placas SOZ892, sino a todo el parque automotor la empresa para la vigencia comprendida entre el 30-11-20 y el 30-11-21, y adicionalmente, esa cobertura se ha visto afectada con el pago de las transacciones a las que se han arribado con los demás occisos en este mismo accidente, y no se sabe si se sigan presentando reclamaciones de los lesionados.

De ahí la importancia de tener información actualizada acerca del monto que aún tenga para la fecha de proferirse sentencia, el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000097

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé de manera oral al momento de la audiencia, a los demandantes

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de las pruebas

Certificado de existencia y representación legal de mi representada con el que acredito la calidad en la que actúo

NOTIFICACIONES

A las partes, en las direcciones indicadas en la demanda

Las personales, las recibiré en los correos electrónicos clauarango@yahoo.es y claudiaarango@asesorajuridica.com o en la carrera 24 No. 22-02 oficina 1102 de Manizales. Teléfonos 6068804595 y 6068721958

Cordialmente,



CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ